



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Memorial presentado por la apoderada de la parte actora (*29MemorialSolicitudTerminacionProceso y cargado en la Plataforma Tyba el 20/03/2024 a las 3:36:48 P. M.*), de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con Nit. 899.999.284- 4 actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a **NELSON EDUARDO SALCEDO MORENO** identificado con C.C. No. 79.897.936 y **DAYSSY HERNANDEZ VASQUEZ** identificada con C.C. No. 52.300.914, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva, la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares; observándose por secretaría, la inexistencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 - 2022-00220-00
Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandad: Nelson Eduardo Salcedo Moreno Y Dayssy Hernández

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31230947dc1663d8dab11bdcfe22c98aa427d0ac19715a803485e5924ac023d7**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el abogado Álvaro Beltrán Niño -quien se designó como Curador Ad Litem de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir, no ha sido posible su notificación, no se tienen más datos de contacto del profesional y no ha litigado recientemente en este despacho; en ese sentido, a fin de impulsar el presente proceso, se hace necesario relevarlo del cargo, y, en su reemplazo, se designa al (a) abogado (a) **LUZ HELENA PARDO AGUDELO** celular **320 4655810**

Por secretaria procédase a notificarle la presente designación, haciéndole saber que es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf601b1d9a4de7fc1433048fd3382889cb5301f8ed83d0c9cf1b965638b6329**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la legalidad de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (19LiquidaciónCostas y, cargado en la Plataforma TYBA el 11/01/2024 a las 11:54:53 A. M.), se le imparte aprobación.

Dada la legalidad de la anterior liquidación de crédito (18MemorialLiquidacionDelCreditoSolicitudTraslado y cargado en la Plataforma Tyba el 12/01/2024 a las 9:26:40 A. M.) y corrido el respectivo traslado (20TrasladoNo01LiquidaciónCrédito y Cargado en la Plataforma Tyba el 12/01/2024 a las 9:26:40 A. M.), se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b6a0e35cf842895a74b229f51094559587270269ebc744a5f86ddc204e553**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que el despacho comisorio No. 019 fue devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías, Meta, por cuanto el predio a secuestrar se encuentra ubicado en el Municipio de Castilla La Nueva, situación que se constató con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 11025, es por ello que en atención a lo prescrito en el Art. 595 y 599 del Código General del Proceso, se dispone

PRIMERO: Comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CASTILLA LA NUEVA, META**, para la práctica de la diligencia de secuestro, decretado en auto del 19 de mayo de 2023, a quien para el efecto se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que goza de amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, inclusive la de subcomisionar y designar secuestro. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, librese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c7c9cade64d08bf8b6e187960f88837ddd6aebd6d954b2a9419eb57ecf600**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En relación al memorial allegado por el apoderado del demandado (25MemorialSolicitaNoTenerEnCuentaMemorialQueDescorreTraslado) donde solicita desestimar el memorial allegado por la parte actora el 20 de marzo de 2024, imponer sanción a dicha apoderada de la parte actora, Dra. GEORGINA PAOLA FLOREZ SANCHEZ por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se procede a revisar el expediente.

Efectivamente cuando se radicó la demanda la apoderada de la parte demandante, doctora GEORGINA PAOLA FLOREZ SANCHEZ indicó como correo electrónico de notificación gina.1811@hotmail.com.

La subsanación de la demanda fue remitida desde el correo gina1811@outlokk.es, con copia al correo del demandado. (05MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la plataforma Tyba el 15/05/2023 a las 8:49:24 A. M.)

Memorial aclaración auto desde el correo electrónico ginna.1811@outlook.es, sin copia al correo del demandado. (12MemorialSolicitudAclaraciónAutoAdmisorio y cargado en la Plataforma Tyba el 8/06/2023 a las 3:16:58 P. M.)

Y el 14 de agosto de 2023, allega memorial notificaciones donde informa que su nuevo correo es studio_legal@hotmail.com (17MemorialesNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 22/08/2023 a las 4:04:46 P. M.), pero no lo envía con copia al demandado.

El 20 de marzo de 2024 allega memorial descorriendo traslado de las excepciones de mérito con copia al correo tanto del demandado como de su apoderado. (24MemorialDescorreTrasladoExcepciones y cargado en la plataforma Tyba el 2/04/2024 a las 2:01:22 P. M.).

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



A fin de resolver la petición del apoderado del demandado, traemos a colación lo dispuesto en el Art. 78 numeral 14 del C.G.P., que prescribe:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Así mismo lo dispuesto en la Ley 2213 que en su artículo 13 provee:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

Puestas así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 la omisión de remitir copia a las partes en litigio no necesariamente acarrea multa, pues es claro el artículo 3º cuando indica que “ (...)la autoridad judicial competente adoptará las medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001- 2023-00116-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Jimy Albeiro Caro Bohórquez.
Demandado. Néstor Julián Quijano Guaneme

necesarias para garantizar su cumplimiento”, por ello el juzgado conminara a la apoderada de la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 78 numeral 14 del C.G.P., y se abstendrá de imponer multa alguna, la cual a todas luces es exagerada, si tenemos en cuenta que el expediente se encuentra cargado en la Plataforma Tyba, donde los usuarios deben consultar sus procesos, por tanto no puede afirmar el peticionario que no tuvo conocimiento de los memoriales allegados por su contraparte, pues es su obligación hacer seguimiento al proceso en dicha plataforma.

Por lo anterior, no encuentra el juzgado sustento para imponer la sanción solicitada por la parte demandada, más aún cuando no se encuentra vulnerado el debido proceso del peticionario.

No obstante, se insta a las partes a dar cumplimiento a la normativa vigente a fin de evitar irregularidades en el trámite del mismo.

Por lo anterior, se deniegan todas las peticiones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.
Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea97ab1bb93ed29682452c8db2c4c8021309862ea86122fa24805e8f55a4e4dd**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que ya se aportaron las fotografías de las vallas del predio objeto del presente proceso (*22MemorialAportaVallas y cargado en la Plataforma el 26/09/2023 a las 9:44:15 A. M.*) y se acreditó la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No, 232-35673 (*15MemorialOficioFormularioDeCalificacionYCertificado*) se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 Numeral 7 del C.G.P., esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia. Por secretaría procédase de conformidad.

Se incorpora al expediente las contestaciones brindadas por la Agencia Nacional de Tierras (*19MemorialContestaciónTierras y cargado en la Plataforma Tyba el 28/08/2023 a las 9:11:50 A. M.*) y por la Superintendencia de Notariado y Registro (*21MemorialContestaciónSupernotariado y cargado en la Plataforma Tyba 21/09/2023 a las 7:52:34 A. M.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1932a9a1ab4ab90dcc9ece01bcdd9eb573265b1b6376400ffc473bf9b760f73b**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de proceder a revisar el tema de notificaciones al interior del presente procesos, debemos citar lo que al respecto indica la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones:

“ARTICULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

(...)

Deviene entonces que en aplicación de la citada ley, no se hace necesario de envío de aviso físico o virtual, tan solo con el envío de la providencia a notificar.

Pues bien, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la notificación surtida al demandado por parte del demandante, en la misma se remitió tanto el auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2023 como el auto que corrigió dicha providencia de fecha 30 de junio de 2023, es decir, que se tendrá por notificado al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 10 de agosto de 2023. (18MemorialNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 28/08/2023 a las 8:37:13 A. M.)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001- 2023-00116-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Jimmy Albeiro Caro Bohórquez.
Demandado. Néstor Julián Quijano Guaneme

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado (20MemorialContestaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 21/09/2023 a las 7:47:10 A. M.), e igualmente como el demandante procedió a descorrer las excepciones de fondo planteadas por el demandado (24MemorialDescorreTrasladoExcepciones y cargado en la Plataforma Tyba el 2/04/2024 a las 2:01:22 P. M.), no se hace necesario realizar dicho traslado por secretaría.

Se reconoce personería judicial al Dr. **TOMAS FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ**, como apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e850931586a53639b3987c5b9e5470f8d7908b2d41e211d0089108bdd14f174**

Documento generado en 19/04/2024 01:49:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 -2023 – 00287 - 00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Demandante. Cecilia Guzmán Aguilar
Demandado. Jhon Jairo Arando Silva

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra programada diligencia de inspección judicial para el 19 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., pero en atención a que por auto del 05 de febrero de 2024, se designó como perito al Señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA para que acompañe dicha diligencia a fin que resuelva los interrogantes que solicita el comitente, es por ello, que previo a llevar a cabo la misma, se procederá a solicitar al despacho comitente señale gastos de pericia al citado Perito y/o en su lugar faculte a este despacho para fijar los mismos precisando a cargo de quién estará el pago de estos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1c4064ee3ff03b5a4894bcbb2ed6023d7b419b713dcddab0add331111f3e**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 Eiusdem, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 8600343137 contra **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S**, identificado con NIT. No. 901.201.120-7

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en **ÚNICA INSTANCIA**, conforme el numeral No. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución en la cuantía de \$40.000.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. (Art. 384 C.G.P literal 7)

QUINTO: Se reconoce personería judicial al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383650a435f13e67f071ac283253348a4ff85215021e60b17ca09faffa6b397d**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso que Prescribe

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia(...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...)”.

A su vez, el artículo 20 núm. 1º, señala que los Jueces Civiles Del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos de mayor cuantía. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 25 inciso 4º (ibíd.), que determina que son de mayor cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) \$174.000.000.00 año 2023

De otra parte, el artículo 26 ibídem numeral 1º, indica que la cuantía se determinará as

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el presente asunto, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$178.386.483.00, tal y como lo ratifica en el acápite denominado cuantía, por consiguiente, este juzgado carece de competencia funcional por factor cuantía para conocer del presente proceso, en atención al Artículo 26 numeral 1º ibídem.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia funcional por factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, Meta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 – 2024 – 00068 – 00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Melquisedec Ramírez Duran

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152548b4cc736df5b6b7a5e242a6e4ce26f66cacc429f64dfa3607b245ac2b**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza incoada por el tercero poseedor, el señor **Pedro Luis Espitia Díaz**.

ANTECEDENTES.

- El 12 de julio de 2016 se realizó diligencia de entrega de bien inmueble por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, en la cual no se presentó oposición alguna (Fls. 342 y 343 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- El 19 de julio de 2016 el abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)**, actuando como apoderado del menor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, radicó memorial ante este Juzgado, con el cual formuló incidente de restitución de posesión (Fls. 345 al 351 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- Mediante providencia del 31 de agosto de 2016 este Juzgado resolvió incorporar el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Meta (Fl. 368 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- Con auto del 31 de agosto de 2016 el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el incidente de restitución de la posesión, al considerar que el menor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** carece de capacidad para constituir apoderado judicial (Fl. 370 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- Contra dicha providencia, el apoderado del menor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 372 y 373 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 el despacho resolvió no reponer el auto recurrido (Fl. 396 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- Con auto del 08 de noviembre de 2016 se denegó por improcedente la aclaración y adición del auto proferido el 20 de septiembre de 2016 (Fl. 400 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- El 14 de junio de 2018, **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, quien refirió que ya era mayor de edad, allegó poder conferido al abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)** (Fls. 511 y 512 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- Con auto proferido el 05 de septiembre de 2018 se reconoció personería judicial al abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)**, como apoderado de **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** (Fl. 513 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1. Cuaderno 01PrimeraInstancia).
- En el transcurso de la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2019, con la cual se resolvió la nulidad presentada por el abogado **Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.)**, el despacho resolvió dejar sin valor y efecto el literal segundo del auto

J.S.E.S.



proferido el 08 de noviembre de 2016, y, en su lugar, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto proferido el 31 de agosto de 2016 (*Fls. 3 y 4 doc. PDF 02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2. Cuaderno 01PrimeraInstancia*).

- Como se dijo, con auto del 03 de junio de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dispuso, entre otros, revocar parcialmente el proveído calendado 31 de agosto de 2016, y, en su lugar ordenó impulsar y/o decidir la petición de restitución posesoria (*Fls. 12 al 16 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizadoApelacionAuto31Agosto2016. Cuaderno 02SegundaInstancia*).

- Con auto proferido el 26 de mayo de 2023 el despacho resolvió interrumpir el proceso por el fallecimiento del abogado Carlos Alberto Beltrán Figueredo (q.e.p.d.), apoderado del tercero poseedor, el señor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**; igualmente, en esta providencia se precisó lo siguiente:

“A este respecto, lo primero que se debe aclarar es que, contrario a lo expresado por el memorialista, la restitución al tercero poseedor, no se trata de un incidente, sino de un trámite especial regulado expresamente por el artículo 309 del Código General del Proceso, el cual debe decidirse en audiencia, para lo cual se traslada la carga de la prueba al tercero interviniente. Empero, antes de citar a audiencia, el despacho deberá requerir al tercero, señor Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz, que preste caución para garantizar el pago de las condenas mencionadas en el parágrafo citado.”

- Con auto proferido el 20 de octubre de 2023 el despacho resolvió que, el señor **Pedro Luis Espitia Díaz** guardó silencio y no designó nuevo apoderado, razón por la cual, el despacho procederá a reanudar el proceso, continuando con el trámite de la oposición a la entrega, cuyo análisis se hará en providencia aparte.

- En auto aparte, proferido el 20 de octubre de 2023, se ordenó al opositor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** prestar caución equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de diecisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$17.400.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

- Con escrito radicado el 25 de octubre de 2023, la abogada **York Mary Flórez Flórez** allegó poder para actuar como apoderado del tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, y, adjuntó solicitud de amparo de pobreza incoada por su poderdante.

- Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2024 la abogada **York Mary Flórez Flórez** renunció al poder que le fue conferido por el tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**.

CONSIDERACIONES.

A este respecto, advierte el despacho que el amparo de pobreza se encuentra reglado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, siendo definido como un beneficio que se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, cuyo reconocimiento tiene como efectos que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

J.S.E.S.



En ese orden de ideas, conviene citar en su integridad el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, el inciso primero de la norma presenta dos escenarios, el primero, aquel que autoriza al presunto demandante, para que formule la solicitud de amparo desde antes que exista proceso; y el segundo, autoriza al demandante y al demandado para que formulen la solicitud de amparo durante el curso del proceso.

Adicionalmente, en la sentencia STC1782-2020 del 20 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, el acceso a la administración de justicia no solo debe ser entendido en su dimensión formal –relacionada con la posibilidad de hacerse parte en un proceso–, sino en su concepción material, que conlleva implícita la posibilidad de ejercer los medios de defensa propios de cada asunto en condiciones de igualdad con las demás partes e intervinientes, sin distinción o diferenciación alguna con base en criterios equívocos.

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

(...)

En ese orden, se concederá el resguardo deprecado, para que el despacho enjuiciado evalúe nuevamente la solicitud de amparo de pobreza, determinando si efectivamente variaron las circunstancias económicas de la parte actora en dicho asunto, desde la radicación de la demanda, hasta la presentación de la petición; atendiendo, en todo caso, los lineamientos expuestos en precedencia.”¹

En ese sentido, se concluye que la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza podrá hacerse antes de la presentación de la demanda, con la radicación de esta o durante el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Casación Civil. Sentencia: STC1782-2020 del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación No. 23001-22-14-000-2019-00180-01. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.



transcurso del proceso; además, sobre los efectos de la petición formulada por el demandante en el último escenario señalado, se debe tener en cuenta que no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causado o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos, esto, por cuanto el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Con estos derroteros, concluye el despacho que en este escenario se debe conceder el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**, cumple con los requisitos enunciados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, puesto que manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee recursos económicos para prestar caución para garantizar el pago de las condenas establecidas en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso e igualmente no cuenta con los medios suficientes para asumir los costos y honorarios de un abogado que se requieren para tramitar la oposición a la entrega.

Por tanto, debe precisar el despacho que, el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso indica que el beneficiario del amparo de pobreza accede a este desde la presentación de la solicitud, lo que significa que no es posible retrotraerlo a costos o gastos ya generados dentro del trámite del proceso, es decir, que con relación a la caución ordenada mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 45 del 23 de octubre, al no estar en firme dicha decisión para la fecha en que se solicitó el amparo de pobreza, recordemos que la petición se elevó mediante mensaje de datos del 25 de octubre de 2023; por consiguiente, la solicitud de amparo de pobreza incluye dicha caución; sin embargo, lo mismo no sucede con los demás gastos, cauciones procesales, expensas y honorarios causados con anterioridad a la solicitud.

En ese orden de ideas, el despacho concederá el amparo de pobreza, para lo cual será del caso reconocer a la abogada **York Mary Flórez Flórez**, quien obra como Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Meta del Circuito de Acacías, como apoderada del tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia**, consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

Segundo: Advertir que el beneficiario del amparo de pobreza queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud, incluyendo la caución ordenada mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023, exonerando al tercero poseedor del pago de estas.

Tercero: Reconocer a la abogada **York Mary Flórez Flórez** como apoderada del tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz**.

Cuarto: Ordenar que una vez quede en firme la presente providencia, se ingrese el proceso al despacho para señalar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

J.S.E.S.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d80dbe43b575b49899a137f2a58ecabae23b71ef2e03342867bbf340bc9735**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se niega la renuncia del poder, presentada por la abogada **York Mary Flórez Flórez** como apoderada del tercero poseedor **Pedro Luis Alejandro Espitia Díaz** (Fls. 1 y 2 doc. PDF 26MemorialRenunciaPoder, y, cargada en la Plataforma TYBA el 17/04/2024 8:40:38 A. M. como 19AGREGARMEMORIAL.PDF), toda vez que su solicitud no cumple las exigencias o requisitos establecidas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, **no acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27f37d316c1a595ba67f4f80b31f10c7afc612ea76043b48b2a29c7b047ca27b

Documento generado en 19/04/2024 03:12:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado, contra los numerales primero y segundo del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, en donde se resolvió no reponer el auto recurrido y no conceder el recurso de apelación.

I-. Del auto impugnado.

El auto recurrido es aquel proferido el 29 de septiembre de 2023, por medio del cual el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 28 de octubre de 2022, que resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por la memorialista, y, se advirtió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que “... los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”.

Así las cosas, el auto recurrido en esta oportunidad, proferido el 29 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente:

“Primero: Dejar sin valor y efecto los incisos segundo y tercero del auto proferido el 28 de octubre de 2022, con los cuales se resolvió rechazar de plano una solicitud de nulidad que no había sido invocada.

Segundo: No reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2022, que resolvió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que “... los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”, por las razones expuestas.

Tercero: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.”

La anterior providencia fue notificada mediante Estado No. 42 del 2 de octubre de 2023.

II-. De los argumentos de la recurrente.

Con memorial allegado mediante mensaje de datos del 4 de octubre de 2023, esto es, dentro del término de ejecutaria de la providencia recurrida, la apoderada del ejecutado manifestó que, interponía recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho resolvió en el numeral segundo de la parte resolutive, no reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2022, y, en el numeral tercero, se abstiene de conceder el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

Agrega la memorialista que, el recurso aquí interpuesto va encaminado a obtener que el despacho revoque las decisiones contenidas en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida, y, en su lugar, se proceda a dejar sin valor y efecto los autos determinados en los escritos del 11 de marzo y 2 de noviembre de 2022, con el fin de evitar futuras nulidades procesales que causen perjuicios a las partes, concediendo el recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revise el caso y ordene lo que en derecho corresponda.

J.S.E.S.



Adicionalmente, la apoderada del ejecutado solicitó que, en caso de no ser concedido el recurso de apelación denegado, interponía recurso de queja para que el superior conceda el recurso, si fuere procedente.

III.- De las consideraciones de la parte demandada frente al recurso interpuesto.

Del anterior recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte demandada mediante lista publicada virtualmente el 12 de octubre; sin embargo, la parte ejecutante guardó silencio.

IV.- Consideraciones.

Para resolver la reposición planteada, conviene aclarar que la recurrente cuestiona el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, por medio del cual el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 28 de octubre de 2022, que resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por la memorialista, y, se advirtió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que “... los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”.

Así las cosas, se precisa que, el recurso de reposición procede contra la providencia que niega la apelación, pues así lo dispone literalmente el inciso 1° del artículo 353 del Código General del Proceso, cuando señala que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

Por consiguiente, correcto es que la memorialista recurriera el numeral tercero del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, con el cual se resolvió *“No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.”*; sin embargo, resulta indispensable que, además de su inconformidad, expresara las razones que sustentan el recurso (Inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso), lo cual no ocurre en este escenario, dado que la apoderada del ejecutante se limitó a insistir en que debía dejarse sin efecto providencias proferidas con anterioridad.

Así las cosas, reitera el despacho lo enunciado en el auto recurrido, respecto a que el recurso de apelación interpuesto se niega, dado que la providencia proferida el 28 de octubre de 2022, que resolvió que no era posible acceder a la solicitud de decretar el excesivo embargo, ni aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que *“... los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...”*, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, identificados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni dentro de la reglas especiales de las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

En conclusión, no se repondrá el numeral tercero del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, con el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación; sin embargo, se concederá el recurso de queja, por haber sido incoada conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el numeral tercero del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, con el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

J.S.E.S.



Segundo: En ese sentido, **conceder** el recurso de queja interpuesto por la apoderada del ejecutado, contra la decisión contenida en el numeral tercero del auto proferido el 29 de septiembre de 2023, con el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación.

Tercero: En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso y en armonía con la Ley 2213 del 2022, se **ordena** la remisión del expediente a la Sala Civil y Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidós (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39390a81a16e0662b3826b8e220b188535d1ebb61c6f8d96d3718d94ed083d9**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto proferido el 10 de abril de 2024 se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado del demandante, y, como consecuencia, declarar la terminación del proceso de la referencia; sin embargo, el presente proceso se trata de un Verbal de Restitución de Bien Arrendado, en el que se dictó sentencia de primera instancia, la cual se encuentra ejecutoriada.

En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, se realizará control de legalidad para corregir la irregularidad presentada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

- La sociedad demandante **Bancolombia S.A.**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra **Álvaro Iván Aguirre Pineda**, con la cual se pretendía la terminación de Contrato de Leasing Habitacional suscrito entre las partes, y, la restitución del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-12142.
- El 15 de octubre de 2020 se realizó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se dictó sentencia en primera instancia, declarando la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 183758, ordenando la restitución del bien inmueble respectivo, y, se impuso condena en costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, señalando como agencias en derecho dentro de este asunto, el equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento financiero pactado por las partes.
- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada, siendo remitido el expediente al superior.
- Mediante auto proferido el diecisiete (17) de junio del año inmediatamente anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia y Laboral, resolvió declarar desierto el mecanismo de protesta vertical elevado por la parte demandada.
- Con memorial radicado el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la sociedad demandante formuló desistimiento de las pretensiones, fundamentada en el pago total de la obligación, solicitando, además, que no se condene en costas a la parte que desiste.
- Con auto proferido el 22 de agosto de 2023 el despacho resolvió correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas, incoada por la parte demandante, a fin de que se pronunciara al respecto.
- Con auto aparte, proferido el 22 de agosto de 2023 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y, se especificó que *"... sería del caso continuar con el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020; sin embargo, en auto aparte se resolverá la solicitud de desistimiento de los actos procesales y exoneración de condena en costas, formulada por la parte demandante."*

J.S.E.S.



- Con auto proferido el 10 de abril de 2024 se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la sociedad demandante, y, como consecuencia, declarar la terminación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo anterior, advierte el despacho que en este escenario no resulta viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal y como se hizo en la providencia proferida el 10 de abril del año en curso, toda vez que, el demandante solo podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; no obstante, el presente proceso se trata de un Verbal de Restitución de Bien Arrendado, en el que se dictó sentencia de primera instancia, la cual se encuentra ejecutoriada.

Por consiguiente, como en este caso resulta indispensable dejar sin efecto una providencia ejecutoriada, actuación en principio vedada a los jueces de la república, razón por la cual, es necesario citar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que indica lo siguiente:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (Sala Laboral Corte Suprema de Justicia. Radicación No 54564. 24 de abril de 2013).

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto proferido el 10 de abril del presente año, con el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se ordenó la terminación del proceso.

Ahora, en aras de atender lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien formuló desistimiento de las pretensiones, fundamentada en el pago total de la obligación, solicitando, además, que no se condenara en costas a la parte que desiste; se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual señala que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, y, en cuanto a la condena en costas refiere que, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios *“Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”*

Además, debe tenerse en cuenta que de la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante se corrió traslado al demandado, quien no se pronunció al respecto.

Por tanto, se aceptará el desistimiento de los efectos de la sentencia que fue favorable a la sociedad demandante **Bancolombia S.A.**, y, no se condenará en costas a la parte que desiste.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, **RESUELVE:**

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 10 de abril de 2024, con el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se ordenó la terminación del proceso.

Segundo: En su lugar, **declarar** el desistimiento de los efectos de la sentencia que fue favorable a la sociedad demandante **Bancolombia S.A.**

Tercero: Sin condena en costas.

J.S.E.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2017 00393 00
Clase: Otro -Restitución Bien Arrendado (Con decisión Fondo)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Álvaro Iván Aguirre Pineda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca5f906e58909c3a3dbccc99b37107e1462cbe87e4a02edb199b831ac3a1b93
Documento generado en 19/04/2024 03:12:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que la parte demandante no ha acreditado la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, así como las notificaciones del auto admisorio de la demanda surtidas al extremo demandado; en ese sentido, se requerirá en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que realice ambas gestiones.

Por tanto, el Juzgad dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división, así como las notificaciones del auto admisorio de la demanda surtidas al extremo demandado.

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a812cf5bf54e7bdb03592ad6ed6bdb9b59e78c813c58614034b9c9acb5840f**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, previa verificación del cumplimiento de los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453 ibid., se procede a tomar decisión sobre la aprobación del remate a favor del ejecutante **Luis Antonio Guillen Tabares**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.159.135, en diligencia realizada el pasado 27 de febrero de 2024.

a)-. Antecedentes:

El bien rematado, corresponde al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-11436, que fuere valorado en la suma de **trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos ochenta y tres mil pesos (399.483.000)** y subastado en la suma de **cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)**

b)-. Cumplimiento de los deberes consagrados en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso.

Verificada la audiencia de remate conforme los señala el artículo 452 del Código General del Proceso, se procedió a la adjudicación del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-11436, a favor del ejecutante **Luis Antonio Guillen Tabares**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.159.135, quien hizo postura por cuenta del crédito, en la suma de **cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000)**, y, quien dentro del término de ley, allegó comprobante de pago por valor de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** correspondiente al 5% del impuesto de remate a favor del Consejo Superior de la Judicatura; recibo de pago ante la DIAN en la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)** correspondiente al 1%, y comprobante de consignación del saldo restante de la postura, esto es, la suma de **noventa y ocho millones trescientos cincuenta mil pesos (\$98.350.000)**.

Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 453 y 455 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se evidencia el cumplimiento de las órdenes impartidas, previas a impartir aprobación al remate, por lo que se RESUELVE:

Primero: Aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el pasado veintisiete (27) de febrero del año en curso, a través de la cual se adjudicó a favor del ejecutante **Luis Antonio Guillen Tabares**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.159.135, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-11436, que fue objeto de la almoneda.

Segundo: Decretar la cancelación del gravamen hipotecario, y, las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-11436. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Ordenar la expedición de copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a favor del rematante o adjudicatario para que, de ser procedente, proceda a su registro, inscripción o protocolización a fin de servirle de título de propiedad.

Cuarto: Ordenar la entrega por el secuestre del bien o bienes rematados al rematante. Ofíciense.

Quinto: Ordenar a la ejecutada para que proceda a hacer entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder.

J.S.E.S.



Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto, pasará expediente nuevamente al despacho para resolver sobre las peticiones pendientes, relacionadas con la aprobación de la liquidación de crédito y la devolución al ejecutante de saldos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb70a029848e2185f34d206c5effee964ea69de2738de46e3e9d6a516803b58a**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, la cual debe adoptarse en el presente caso, por tratarse de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, que se rige por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; en ese sentido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Sobre el mandamiento de pago:

- La sociedad ejecutante **Bancolombia S.A.** por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S.-, Jaime Andrés Villabona Valencia, Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, allegando los Certificados de Existencia y Representación Legal respectivos, dentro de los cuales se destacan las direcciones de notificaciones judiciales ingandresvillabona@yahoo.com, ingitec2011@hotmail.com y agropecuariacampobello@gmail.com, respectivamente (Fls. 276 al 304 doc. PDF 01DemandaConAnexos).

- Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2021 este despacho libró mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S.-, Jaime Andrés Villabona Valencia, Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

“1-. POR EL PAGARÉ N.º 1880088731

1.1 La suma de \$12.655.000,00; por concepto de CAPITAL insoluto.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

2-. POR EL PAGARÉ N.º 1880088729

2.1 La suma de \$9.080.283,00; por concepto de CAPITAL insoluto.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

3-. POR EL PAGARÉ N.º 1880089065

3.1 La suma de \$1.609.049,00; por concepto de CAPITAL insoluto

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

4-. POR EL PAGARÉ N.º 1880089066

4.1 La suma de \$852.684,00; por concepto de CAPITAL insoluto

J.S.E.S.



4.2 Más los intereses moratorios a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

5-. POR EL PAGARE SIN NUMERO

5.1 La suma de \$11.814.891,00; por concepto de CAPITAL insoluto 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

6-. POR EL PAGARÉ N. °1880085759

6.1 La suma de \$45.250.000,00; por concepto de CAPITAL de la cuota N. ° 7 del 28 de junio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

6.2 La suma de \$762.137,00 por concepto de INTERES CORRIENTE de la cuota semestral de junio de 2021, causados entre el 29 de diciembre de 2020 al 28 de junio de 2021.

6.3 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de junio de 2021 hasta cuando se realice el pago total del capital. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

7-. Por la suma de \$8.629.485,00 por concepto de capital acelerado.

7.1 Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

8-. POR EL PAGARÉ N.º 1880088167

8.1 La suma de \$13.260.880,00, por concepto de INTERES CORRIENTE de la cuota semestral de agosto 2021, causados entre el 29 de febrero de 2021 al 31 de agosto de 2021, calculados a la tasa pactada en la cláusula tercera del pagaré.

8.2 Por la suma de \$400.000.000,00; por concepto de CAPITAL ACELERADO

8.3 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente."

(Fls. 1 al 4 doc. PDF 03Auto07Diciembre2021).

1.2.- Sobre la notificación y pronunciamiento frente al mandamiento de pago:

- El 26 de enero de 2022 la apoderada de la sociedad ejecutante allegó mensaje de datos, con el cual aportó la notificación realizada por medio de la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., en donde se destaca lo siguiente:

- El 19 de enero de 2022 remitió notificación personal mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico ingandresvillabona@yahoo.com, para la notificación de la sociedad demandada **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. - GEINCIVILES S.A.S.**, con constancia "El destinatario abrió la notificación" del mismo día y certificación de documentos adjuntos correspondientes a la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago (Fls. 3 al 5 doc. PDF 05MemorialAllegaNotificaciones).

J.S.E.S.



- El 21 de enero de 2022 remitió notificación personal mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico ingitec2011@hotmail.com, para la notificación de la sociedad demandada **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. - INGETEC S.A.S.**, con constancia “El destinatario abrió la notificación” del mismo día y certificación de documentos adjuntos correspondientes a la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago (Fls. 6 al 8 doc. PDF 05MemorialAllegaNotificaciones).
- El 21 de enero de 2022 remitió notificación personal mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico agropecuariacampobello@gmail.com, para la notificación de la sociedad demandada y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, con constancia “Acuse de recibido” del mismo día y certificación de documentos adjuntos correspondientes a la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago (Fls. 9 al 11 doc. PDF 05MemorialAllegaNotificaciones).
- El 21 de enero de 2022 remitió notificación personal mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico ingandresvillabona@yahoo.com, para la notificación de la persona natural demandada **Jaime Andrés Villabona Valencia**, con constancia “El destinatario abrió la notificación” del mismo día y certificación de documentos adjuntos correspondientes a la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago (Fls. 12 al 14 doc. PDF 05MemorialAllegaNotificaciones).

- Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2022 el ejecutado **Jaime Andrés Villabona Valencia**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad demandada **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.**, solicita que se le conceda amparo de pobreza y se suspenda el término para contestar la demanda (Fls. 2 y 3 doc. PDF 09MemorialSolicitaAmparoPobreza).

- Con auto proferido el 13 de julio de 2022 se concedió el amparo de pobreza y se designó como apoderado de **Jaime Andrés Villabona Valencia** y de la sociedad demandada **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.**, al abogado a **Dagoberto Carvajal Pineda** (Fl. 1 doc. PDF 16Auto13Julio2022ConcedeAmparodePobreza), quien tomó posesión del cargo el 22 de agosto de 2022 (Fl. 1 doc. PDF 23ActaPosesionAbogado).

- Con auto proferido el 1° de diciembre de 2023 se resolvió la nulidad incoada por las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, resolviendo lo siguiente:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, por las razones expuestas.

Segundo: Dejar sin efecto el auto proferido el 13 de julio de 2022, para en su lugar, declarar que las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** fueron notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 26 de enero de 2022, y, el término para proponer excepciones feneció el 9 de febrero de 2022; por otro lado, los ejecutados **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. - GEINCIVILES S.A.S.-** y **Jaime Andrés Villabona Valencia**, se les concedió amparo de pobreza, por lo cual están siendo representados por el abogado **Dagoberto Carvajal Pineda**, quien se posesionó en el cargo el 22 de agosto de 2022.

Tercero: Condenar en costas a las sociedades ejecutadas **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-** y **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.** y en favor de la sociedad

J.S.E.S.



*ejecutante **Bancolombia S.A.**, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Señalar como agencias en derecho la suma de **\$1-740.000.00 M/cte.***

Cuarto: Reconocer al abogado Julián René Romero, como apoderado de de las sociedades ejecutadas Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.”

(Fls. 1 al 6 doc. PDF 41Auto01Diciembre2023ResuelveNulidadYDejaSinEfectoAuto).

Conforme a lo anterior, se observa que los ejecutados fueron notificados así:

- La sociedad **Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S.-**, mediante mensaje de datos entregado el 19 de enero de 2022, en la dirección de correo electrónico ingandresvillabona@yahoo.com, entendiéndose notificado personalmente el 24 de enero de 2022.
- La sociedad **Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.-**, mediante mensaje de datos entregado el 21 de enero de 2022, en la dirección de correo electrónico ingitec2011@hotmail.com, entendiéndose notificado personalmente el 26 de enero de 2022.
- La sociedad **Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.**, mediante mensaje de datos entregado el 21 de enero de 2022, en la dirección de correo electrónico ingitec2011@hotmail.com, entendiéndose notificado personalmente el 26 de enero de 2022.
- La persona natural **Jaime Andrés Villabona Valencia** mediante mensaje de datos entregado el 21 de enero de 2022, en la dirección de correo electrónico ingandresvillabona@yahoo.com, entendiéndose notificado personalmente el 26 de enero de 2022.

Por consiguiente, el término para proponer excepciones de cada una de las demandadas feneció el 7 y 9 de febrero de 2022, respectivamente, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

1.3.- Sobre la medida cautelar.

En el auto que se libró mandamiento de pago, proferido el 7 de diciembre de 2021, también se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-9198, No. 236-14228, No. 236-1100 y No. 236-38333.

Conforme a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, procedió a inscribir la medida de embargo en cada uno de los Folios de Matrícula Inmobiliaria enunciados, esto es, No. 236-9198 (Fl. 6 doc. PDF 27MemorialRespuestaOficinaRegistro); No. 236-14228 (Fl. 13 doc. PDF 27MemorialRespuestaOficinaRegistro); No. 236-1100 (Fl. 20 doc. PDF 27MemorialRespuestaOficinaRegistro); y, No. 236-38333 (Fl. 30 doc. PDF 27MemorialRespuestaOficinaRegistro).

Igualmente, con auto proferido el 1° de diciembre de 2023 se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo, Meta, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes mencionados, procediéndose a librar el despacho comisorio No. 1 del 15 de enero del año en curso, el cual no ha sido devuelto debidamente diligenciado.

J.S.E.S.



II. CONSIDERACIONES.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, esto es, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; por consiguiente, si no se reúnen dichos requisitos, no podrá adelantarse su ejecución, significando que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el ejecutante inició proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en los pagarés allegados y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre los bienes inmuebles identificados con folios de Matricula Inmobiliaria señalados.

Ahora, notificado el auto que libró mandamiento de pago, sin que formularan excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y se señalarán las agencias en derecho.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías -Meta,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado el 7 de diciembre de 2021.

Segundo: En firme esta decisión y debidamente secuestrados los bienes identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 236-9198, No. 236-14228, No. 236-1100 y No. 236-38333, **proceder** al avalúo y remate de los bienes objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que con su producto se pague al ejecutante, capital, intereses y costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

J.S.E.S.



Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S-, Jaime Andrés Villabona Valencia, Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S.

Quinto: Señalar como agencias y trabajo en derecho en contra de los ejecutados Gerencia en Obras Civiles S.A.S. -GEINCIVILES S.A.S-, Jaime Andrés Villabona Valencia, Ingeniería y tecnología Aplicada S.A.S. -INGETEC S.A.S.- y Campobello Desarrollo Agropecuario S.A.S., y, en favor Bancolombia S.A. la suma de \$5.600.000.00 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae12057f18f398391eb4c31131dc2303421385b970079eaf323f5d892fe14e69**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de los demandados, contra el auto proferido el 6 de octubre de 2023, en donde se emitió una orden a la secretaría del despacho para oficiar a entidades públicas.

I.- Del auto impugnado.

El auto impugnado corresponde a aquel proferido el 6 de octubre de 2023 en donde el despacho dispuso lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, previo a adoptar la decisión respectiva y en aras de evitar futuras nulidades, surge necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del Código General del Proceso, realizando el respectivo control de legalidad, y por consiguiente se ordena que por secretaría se requiera a la Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, para que aclaren e indiquen la ubicación geográfica exacta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-5434, a fin de evitar futuras nulidades.”

II.- De los argumentos de la recurrente.

El recurrente señala que, como fundamento del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, se tiene que el IGAC se ocupa de resolver las inquietudes que presenten directamente los propietarios o poseedores que tengan que ver con temas catastrales, tales como ubicación, propiedad, uso y valores de las diferentes propiedades, de acuerdo con los componentes físicos, jurídicos y económicos de cada una de las propiedades que hacen parte del territorio nacional y realiza, mediante procesos técnicos; por tanto, señala que, la finalidad de la solicitud efectuada por este despacho “... para que aclaren e indiquen la ubicación geográfica exacta del bien inmueble...” se queda corta, es insuficiente y su utilidad reside, no únicamente en que se establezca la ubicación exacta del predio, sino en que se establezca si la división material del predio es procedente, por lo que la pertinencia y utilidad de la práctica de la prueba para el proceso está en que tanto la Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, de acuerdo a la extensión, ubicación y características generales del predio indiquen si el predio puede ser objeto de división material.

Por tanto, solicita que, aplicando los principios de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, se acepte su sugerencia y acceda ampliando la solicitud para que ambas entidades, Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, informen si de acuerdo a la ubicación, extensión y demás características generales del predio, este es susceptible de división material y cuál es la extensión mínima aplicable en tal caso.

III.- De las consideraciones de la parte demandada frente al recurso interpuesto.

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, la apoderada de la parte demandante indicó lo siguiente:

J.S.E.S.



- El auto recurrido tiene como propósito fundamental determinar con claridad la ubicación territorial del inmueble objeto de la demanda, para establecer la competencia por el factor territorial del funcionario judicial que corresponde conocer de la acción divisorio, y, así evitar futuras nulidades, como acertadamente lo señala el despacho, por tanto, se trata de un auto de sustanciación respecto del cual no procede el recurso de apelación ni directa ni subsidiariamente y debe denegarse.
- En lo atinente a que el auto se adicione en el sentido de que los funcionarios mencionados indiquen si el predio objeto de la demanda *“de acuerdo a la extensión, ubicación y características generales puede ser objeto de división material”*, precisa que, los organismos no son los llamados a emitir este tipo de conceptos pues es exclusivamente al juez, cuyo conocimiento corresponde la demanda, determinar si el predio objeto del proceso es o no susceptible de división material, en cumplimiento u observancia de las normas legales que regulan la materia, las cuales se encuentran incorporadas en el dictamen pericial emitido y anexado a la demanda, conforme lo exige el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, en donde se determina con claridad meridiana la razón legal por la cual no procede en este evento la división material del predio objeto de la demanda.

Consecuente con lo dicho, estima la memorialista que, no resulta procedente la adición solicitada por la parte demandada; no obstante, señala que, si el despacho dispone la adición peticionada por el recurrente, entonces se deberá indicar en los oficios respectivos el número de comuneros propietarios del predio y la porción porcentual en cabeza de cada uno de ellos, conforme a la adjudicación que se les hizo en la sucesión del señor Luis Enrique Delgado Farias (q.e.p.d.), lo que determinará las áreas de cada uno de los lotes, aspecto central para la procedencia o no de la división material del inmueble rural.

IV.- Consideraciones.

4.1.- Sobre los autos en que se da directrices a la secretaría del despacho.

Sea lo primero indicar que la providencia recurrida se trata de un auto en el que se dieron directrices a la secretaría del Despacho, consistentes en requerir a la Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, para que aclaren e indiquen la ubicación geográfica exacta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-5434, a fin de evitar futuras nulidades.

A este respecto, se debe precisar que el Código General del Proceso en su artículo 278 precisó que las providencias del juez pueden ser autos y sentencias, y, luego de referirse a las sentencias, el legislador preciso que *“Son autos todas las demás providencias.”*; así las cosas, es de conocimiento que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite o sustanciación; los primeros, son aquellos en los que del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del expediente judicial, por ejemplo, cuando se resuelve un incidente, se decide una solicitud de medida cautelar o una nulidad procesal; mientras que los segundos, son aquellos que conducen el proceso al estado de ser decidido, tal y como sucede con la providencia recurrida, con la cual se ordenó a la secretaría del despacho que requiriera a autoridades públicas con el fin de esclarecer la ubicación exacta del predio objeto de división.

Además, se debe precisar que, aun cuando en la providencia recurrida se especificó que se trataba de un auto de *“Notifíquese y cúmplase”* lo cierto es que allí solo se pretendía impartir

J.S.E.S.



una orden a la secretaría del Juzgado, siendo la secretaria la única habilitada para acatarla; así las cosas, dicha providencia implica un trámite procesal de obligatorio cumplimiento para el servidor judicial, pero que no es de libre disposición de las partes.

4.2.- Sobre la adición del auto recurrido.

Continuando con el análisis del recurso, advierte el despacho que el objetivo del recurrente es que se adicione el auto recurrido, en el sentido de ampliar la solicitud, para que ambas entidades, Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, informen si de acuerdo a la ubicación, extensión y demás características generales del predio, este es susceptible de división material y cuál es la extensión mínima aplicable en tal caso.

A este respecto, se debe recordar que el artículo 406 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (Subraya y negrilla propios).

A continuación, el artículo 407 Ibidem precisa que: *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”*

Finalmente, el inciso 1° del artículo 409 Ibidem señala que: *“... Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

Así las cosas, es en el curso del proceso divisorio en donde la juez de conocimiento resolverá sobre la división que sea procedente sobre el bien respectivo, tomando como base el dictamen pericial aportado en la demanda, siempre que este no hubiere sido objeto de desacuerdo, y, en caso tal, se convocará a audiencia en donde se practicaran las pruebas y se adoptará la decisión definitiva.

En ese sentido, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al referir que, los organismos no son los llamados a emitir este tipo de conceptos pues es exclusivamente al juez, cuyo conocimiento corresponde la demanda, determinar si el predio objeto del proceso es o no susceptible de división material, en cumplimiento u observancia de las normas legales que regulan la materia.

Sumado a ello, el despacho considera que en el auto recurrido se explicó de forma clara el propósito de la directriz, la cual consiste en requerir a las entidades mencionadas, con el fin de que aclaren e indiquen la ubicación geográfica exacta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-5434, a fin de evitar futuras nulidades, esto, por cuanto se

J.S.E.S.



observó que, según Escritura Pública de adquisición el predio se encuentra ubicado en el Municipio de San Carlos de Guaroa, pero, catastralmente se ubica en el Municipio de Acacías, Meta; así las cosas, ante tal disparidad es necesario una claridad máxima.

En conclusión, al ser el auto recurrido un auto de sustanciación en donde únicamente se emitió una orden a la secretaría del Juzgado, la cual no es de libre disposición de las partes, pues solo pretende aclarar la ubicación geográfica exacta del predio, y, atendiendo que la recomendación del recurrente sobre la ampliación del requerimiento a las entidades públicas no es procedente, se resolverá no reponer el auto proferido el 6 de octubre de 2023.

También, se negará el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en atención a que el auto del 6 de octubre de 2023, que ordenó a la secretaría del Juzgado requerir a entidades públicas, no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, identificados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni dentro de reglas especiales que rijan la materia.

Finalmente, advierte el despacho que, mediante escrito aparte, la apoderada del demandante solicita que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 6 de octubre de 2023, pues considera que el requerimiento a las entidades públicas es innecesario, si se tiene en cuenta que lo que se pretendía aclarar con dicho trámite ya está claro dentro del proceso, el cual es de competencia de este juzgado, por factor territorial.

En ese sentido, se le explica a la memorialista que el objetivo del despacho no es fijar la competencia por factor territorial, atendiendo que independiente que el predio se encuentra en el municipio de San Carlos de Guaroa, Meta, o en esta municipalidad, por razón de su cuantía, es competencia de este estrado judicial, toda vez que ambos municipios pertenecen a este Circuito; sin embargo, considera el despacho indispensable aclarar la ubicación geográfica exacta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-5434, a fin de evitar futuras nulidades, pues se debe garantizar la plena identificación del bien objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto proferido el 6 de octubre de 2023, que ordenó a la secretaría del Juzgado requerir a entidades públicas.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb25693250ae1fc417520aa630368ca98e49a92ed44f38916947fdd493ea69**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el abogado **Juan Alejandro Gómez Meza** -quien se designó como Curador Ad Litem de la demandada **Sharick Mariana Apolinar Herrera**, no ha sido notificado de su designación, toda vez que la comunicación que le fue remitida fue entregada a otra persona, no se tienen más datos de contacto del profesional y no ha litigado recientemente en este despacho; en ese sentido, se hace necesario relevarlo del cargo, y, en su reemplazo, se designa al (a) abogado (a) **LUZ HELENA PARDO AGUDELO** celular **320 4655810**, quien asumirá el proceso en el estado en el estado en que se encuentra.

Por secretaria procédase a notificarle la presente designación, haciéndole saber que es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b236133ac6b698264c9987ca03f77b38969a02b78fb6f0eee7cc68741db001cc
Documento generado en 19/04/2024 03:12:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se advierte que, en el auto admisorio de la demanda se reconoció personería judicial a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros como apoderada de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A.; sin embargo, la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado fue incoada por el **Banco Davivienda S.A.**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, el abogado **Diego Fernando Roa Tamayo**.

En ese sentido, se **deja sin valor y efecto** el numeral quinto del auto proferido el 24 de noviembre de 2023, y, en su lugar, **reconocer** personería judicial al abogado **Diego Fernando Roa Tamayo**, como apoderado del demandante **Banco Davivienda S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bef13e50273ca3be18e8b77729c7c793a85a606825771e8961ada4224386635

Documento generado en 19/04/2024 03:12:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a empresas de telecomunicaciones, con el fin de obtener dirección de notificación electrónica y física del demandado; sin embargo, al consultar la plataforma RUES (rues.org.co), se constató que el demandado **John Alexander Patiño Alfonso**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.173.550, está inscrito en el Registro Mercantil como persona natural, inscripción que se encuentra activa en la ciudad de Villavicencio, en donde registró dirección física y electrónica de notificaciones judiciales.

Por tanto, se niega la solicitud incoada por el memorialista, y, en su lugar, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda en la dirección física o electrónica informadas por el demandado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy veintidos (22) de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierrez Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb756511a1720f4b844bf1804344dd9f2c6c92de74576228cd12d6313289dcce**

Documento generado en 19/04/2024 03:12:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2006 –00092 –00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Islena Pérez de Parrado
Demandado: José Eduardo Ángel y Exter Julia García Pérez
Demanda acumulada: Fajobe S.A. y Tecniaceros LTda

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El juzgado acepta la renuncia que de su poder hace la Dra. CAROLINA MORENO CABRERA como apoderada de FAJOBE S.A.S y TECNIACEROS LIMITADA (23MemorialRenunciaPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 25/01/2024 a las 2:36:43 P. M y . 24MemorialRenunciaAlPoder y cargado en la Plataforma Tyba 16/01/2024 a las 9:18:42 A. M.)

En relación al memorial allegado por la Dra. CAROLINA MORENO CABRERA, de reasumir el poder que le había sido conferido por FAJOBE S.A.S y TECNIACEROS LIMITADA (y 25MemorialReasumePoder y cargado en la Plataforma Tyba el 8/04/2024 a las 9:55:19 A. M.) no se acepta el mismo por cuanto no estamos ante una sustitución de poder sino ante una renuncia de poder que la misma realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d9cf0e136440943408de17be0906cbfa8563886ec039e2266f00885aa14eba**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente se tiene que por auto del 12 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, en el que se dispuso:

(...).

PRIMERO: *SEGUIR* adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de febrero de 2007 en el presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

(...)

Ahora, se observa que por auto del 2 de septiembre de 2009 se declaró sin valor ni efecto nuestro auto del 15 de febrero de 2007 que había librado mandamiento ejecutivo en el presente proceso, haciendo con ello procedente la corrección solicitada, por cuanto el auto que posteriormente libró mandamiento de pago lleva fecha 10 de agosto de 2010.

Deviene entonces, que en atención a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1º de nuestro auto de fecha 12 de febrero de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2010 en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc282a3c9341109c042bcf77be24f087ca6b81f283ba815ebfeef24ff91d0792**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2006 –00092 –00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Islena Pérez de Parrado
Demandado: José Eduardo Ángel y Exter Julia García Pérez
Demanda acumulada: Fajobe S.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la abogada Alfha Ruth Castillo Rueda, designada como Curador Ad Litem de los demandados Diana Marcela Ángel Pérez, Yeison Eduardo Ángel Pérez, Juan José Ángel García y Heidy Paola Ángel García, no ha sido notificada de su designación, toda vez que la comunicación que le fue remitida fue devuelta por la empresa de correos.

El Juzgado con el fin de continuar con tramite normal del proceso procede a relevarla del cargo, para lo cual en su reemplazo, se designa al (a) abogada (a) **LUZ ELENA PARDO AGUDELO** celular No. 320 4655810, quien asumirá el proceso en el estado en el estado en que se encuentra.

Por secretaria procédase a notificarle la presente designación, haciéndole saber que es de forzosa aceptación.

Cumplido lo anterior, es decir, posesionado el Curador Ad Litem, ingrese el proceso al despacho a fin de reprogramar la audiencia que debía realizarse el 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c2e0f16bbbea2c770ac98188e1928475f917d13fe91678a56650fb32deb47**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2011-00225 -00
Clase de proceso: Ejecutivo seguido a la
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante. Daysi Liliana Montoya Bernal
Demandado. Transporte Armenia S.A.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 (*10ConstanciaInclusiónPlataformaEmplazamiento y cargado en la Plataforma Tyba 8/09/2023 a las 8:44:59 A. M.*), al demandado **WILSON MORENO BELTRAN**. Sin que hubiese comparecido al proceso por sí o por medio de apoderado, es del caso proceder a designar a: **RICARDO TRUJILLO AMAYA, residencia CALLE 11B No. 25-41 Barrio el Dorado Acacias – Meta – celular 314 4184674,** como Curador Ad Litem del mismo.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ed7e3a680d1dba444db01ddc38ed8a70896d09784db15e94c413f578d5d0c8**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Según memorial allegado (*18MemorialSustituciónPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 1/04/2024 a las 9:44:04 A. M.*) se tiene a la Dra. **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** como apoderada sustituta del **Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** quien venía actuando como apoderado del señor NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA.

De otra parte, se acepta la renuncia que realiza la Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, como apoderada del señor CARLOS EDAURDO ACOSTA MARTINEZ demandado en reconvencción. (*19MemorialRenunciaPoder y cargado en la Plataforma Tyba el 1/04/2024 a las 10:01:17 A. M.*).

Por último en relación a lo planteado por el señor CARLOS EDAURDO ACOSTA MARTINEZ, se tiene que ya se procedió por secretaría a brindarle contestación a las diferentes peticiones que elevó, lo cual se realizó el 22 de marzo de 2024 a las 5.58 p.m., Ahora en relación a requerir a la profesional del derecho que venía ejerciendo como su apoderada a fin que la misma le expedida paz y salvo, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento alguno, por cuanto la citada abogada renunció al poder otorgado por el señor ACOSTA MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d15e1943f80a9817602e74b4d564eaa5fab266901233637077719f4bede2a7**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006315300120160023200
Clase de Proceso: Vicios Redhibitorios
Demandante. Carlos Eduardo Acosta Martínez y otro
Demandado. Noe Arcángel Cubides Pineda

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial (20ConstanciaSecretarial 20160023200 y cargado en la Plataforma Tyba el 1/04/2024 a las 11:44:23 A. M.), se procede a señalar la hora de las **01:30 P.M.** del día **18** del mes **JUNIO** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 C.G.P, tal y como se había dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2023.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b806aa138927a05f350249a82a9298ba06a0f2e96187f3a59fb33a9a41622b**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería judicial a la Dra. **SANDRA JHANNET PACHON CARDENAS**, como apoderada del Señor demandado **PEDRO PABLO CLAVIJO NIETO**.

De otra parte, se tiene como sustituto de la Dra. **SANDRA JHANNET PACHON CARDENAS** al Dr. **JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA**.

ahora, referente a la solicitud de entrega dineros que eleva el apoderado del demandado, Dr. JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA, en atención a que le fue otorgada facultad para : “ (...), realizar el cobro de la sentencia judicial, para recibir dinero y/o títulos judiciales (...)”, es por ello que se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales al Dr. JOSE LEANDRO ORTIZ SEVILLA:

- Título No. 445030000045840 por valor de \$ 24.402.366,00.
- Título No. 445030000047334 por valor de \$ 12.000.000,00.

Para lo anterior, se le solicita allegue certificación bancaria expedida por la entidad bancaria, para realizar el respectivo pago. Una vez cumplido lo anterior, procédase por secretaría a realizar el abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377b7fdc0a54ce5984d93fd8594f96bc04dedbaa68ee940fe28f98f3c0123e1**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de María Inés Peña de Roa (q.e.p.d.).
(54MemorialContestaciónDemanda y cargada en la Plataforma Tyba el 14/02/2024 a las 12:31:18 P. M.).

Ahora en relación a las pruebas solicitadas por la citadora Curadora Ad Litem, esto es;

- Se sirva ordenar fecha y hora para la diligencia de Inspección Judicial del predio objeto del litigio.
- Interrogatorio de parte a la demandante e intervinientes en el proceso

Documentales:

- Se sirva ordenar a la parte actora aportar del certificado de Libertad y Tradición actualizado.

Al respecto se precisa que en atención a lo prescrito en el Art 96 del C.G.P., es procedente la solicitud de dichas pruebas.

Procediendo a verificar las pruebas solicitadas, tenemos que la diligencia de inspección judicial ya se llevó a cabo la cual puede ser consultada en la Plataforma Tyba, y por economía procesal no procede realizar nuevamente dicha diligencia. Ahora en relación al interrogatorio de parte, la misma se llevará a cabo en audiencia que se señalará en auto aparte de esta misma fecha.

En relación a que se aporte certificado de Libertad y Tradición actualizado del predio objeto del presente proceso, se accede al mismo, en atención a que el proceso fue radicado en el año 2017. Por consiguiente, se requiere a la parte demandante aporte el mismo, para lo cual se le concede un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063113001-2017 -00283 -00
Clase de proceso: Pertenencia
Demandante. María Inés Peña de Roa
Demandado. Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491e0780272f1b353283b9cef674c817d566e9fb58d030d687adb1926af9630**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que en el presente proceso ya se evacuó la inspección judicial al predio objeto del presente proceso, el 13 de diciembre de 2022 (*27ActaDiligenciaInspecciónJudicial y cargado en la Plataforma Tyba el 13/12/2022 A LAS 4:24:51 P. M.*), en la cual, entre otras, se dispuso:

(...)

“Sería el momento procesal oportuno para continuar con la demás etapas procesales, sin embargo, se requiere primeramente el dictamen pericial ordenado, por tanto una vez se rinda dicho dictamen se fijará la fecha para la continuación de la diligencia de manera virtual, en la cual se recepcionará el interrogatorio oficioso de la parte, se interrogará al perito, se alegara de conclusión y se emitirá el fallo correspondiente.”

(...)

Por consiguiente, se procede a fijar la hora de las **01:30 p.m.** del día **19** del mes **JUNIO** del año **2024**, para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 y 373 del C.G.P, en donde se procederá a recepcionar el interrogatorio a las partes, se interrogará al perito, se alegara de conclusión y se emitirá el fallo correspondiente, si fuere posible.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bcaa535cab70b29e6babab8f49aa41c44d16120a4bf7557e3a543fb2b5c5e9**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial (26ConstanciaSecretarialVideoDañado2017-00463-00I), donde se pone de presente que el vídeo de la audiencia que contiene los testimonios recaudados el 2 de junio de 2023 a los señores Víctor Iban Rojas Mora y Carlos José Morales Quevedo, se dañó, se procede a señalar la hora de las **01:30 P.M.** del día **26** del mes **JUNIO** del año **2024**, para la reconstrucción de dichos testimonios (Art 126 del C.G.P)

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194902a0b75286e586df6f6e7b5223c7cca01ac6faa4218416d7a0ddad9b105d**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50006315300120180039000
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. María Betulia Castro Cruz
Demandado. María Ebelina Aguilar Gonzales

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el perito designado que para cumplir con lo requerido (44MemorialPerito y cargado en la Plataforma Tyba 12/04/2024 a las 9:51:52 A. M.), se hace necesario:

"(...) atendiendo el requerimiento de adicionar al dictamen pericial, "precisar los linderos actuales del predio objeto de Litis, esto en extensión y colindancia", para ello se requiere realizar un levantamiento topográfico del inmueble, en ese estricto sentido debo apoyarme en la idoneidad de un Ingeniero topográfico para complementar lo requerido, siendo el costo del trabajo adicional topográfico, de \$1.500.000,00; el costo de los honorarios de comisión topográfica pueden ser consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 05771174304 a nombre de Daniel Alberto Valderrama Castillo"

Deviene entonces, que se señala como gastos al perito la suma de \$1.500.000.00, a cargo de la parte actora, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de este despacho judicial y acreditar dicho pago.

Por último, en relación a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte actora, (42MemorialRenunciaALpoder y cargado en la Plataforma Tyba el 17/01/2024 a las 12:50:08 P. M.) no se acepta la misma por cuanto no se ajusta a lo prescrito en el inciso 4º del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fda09f76b85b9361841f1eeb74413c2e0e5742016d22ccfe7952556ed30fc1**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el perito (46MemorialSolicitudCambioHonorarios), quien indica que:

“Señora juez juzgado primero civil del circuito, muy respetuosamente me dirijo a usted para solicitarle se reconsidere los honorarios definitivos de la experticia presentada dentro del proceso anteriormente mencionado.

Lo anterior por que esos honorarios corresponden a un predio urbano de 6 metros por 12 metros y el predio avaluado es de 49 hectáreas predio rural, y además el inmueble se encontraba fuera del municipio y para la toma de datos para realizar la experticia en campo se requirieron dos días, el perito y un auxiliar y el trabajo de oficina más de dos días.”

Por lo anterior, haciendo uso del aforismo constitucional “que los autos ilegales no atan ni al juez ni las partes”, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 285 del C.G.P, se aclara nuestro auto del 19 de marzo de 2024, que señaló como honorarios definitivos al perito designado LUIS ENRIQUE PEDRAZA la suma de \$500.000, en el sentido de indicar que los honorarios definitivos ascienden a la suma de \$ 1.300.000.00, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70734cd494329de78757f548c7df37cf04d79309fc89a0b942ff79f0df9260**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2020 00021 00
Clase: Otro -Revisión Avaluó (Sin decisión Fondo)
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Daniel Chacón.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial (33ConstanciaSecretarialReprogramar20200002100 e incorporado en la Plataforma Tyba el 15/04/2024 a las 11:13:28 A. M.), se procede a reprogramar la continuación de la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., y por tanto se señala la hora de **las 1:30 p.m. del día 3 de mayo de 2024 para llevar a cabo la misma.**

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd93c8f4ccee1e2c5dd9236f87025edc2717e14c9876f2352120bd938ec8567**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de continuar con el trámite del proceso y en atención a lo dispuesto en la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, celebrada el 04 de septiembre de 2022, (33ActaAudiencia(Art. 372 CGP)Conciliación y cargado en la Plataforma Tyba el 7/09/2023 a las 2:54:57 P. M.) en donde las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"1. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual consiste en: teniendo en cuenta que las partes previamente habían acordado conciliar la obligación en \$500.000.000, de los cuales el demandado ha abonado la suma de \$342.912.000, quedando un saldo de \$157.088.000, suma que el demandado se compromete a cancelar dentro de dos meses y quince días, es decir, el 18 de noviembre de 2023. Dicho pago se realizará por consignación en la cuenta de ahorro de la demandante, de BANCOLOMBIA No. 165-204188-00.

2. SUSPENDER el presente proceso por el termino acordado por las partes para el pago de la obligación (dos meses y medio), es decir, hasta el 18 de noviembre del año en curso. La parte actora deberá informar al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo.

3. El ACUERDO hace tránsito a cosa juzgada y el acta correspondiente presta mérito ejecutivo.

4. Una vez cumplido el acuerdo y a petición de la parte actora, se declarará terminado el proceso, y se resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas."

Toda vez que la parte demandante allega memorial solicitando proferir auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el demandado no dio cumplimiento a lo acordado en la citada conciliación, al respecto se precisa que no procede dicha petición por cuanto esto no fue pactado en audiencia, es decir, en ningún momento el despacho indicó que no realizarse el pago por parte del demandado se tendría por desistida las excepciones propuestas y se proferiría auto de seguir adelante la ejecución.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2022 -00134 -00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Sandra Milena Mora
Demandado. Ramón Lobaton Hernández

Por lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las **01:30 P.M.** del día **20** del mes **JUNIO** del año **2024**.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 13 hoy 22 de abril de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2022 -00134 -00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Sandra Milena Mora
Demandado. Ramón Lobaton Hernández

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Sonia Gutierrez Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b67d95653aea81e7a685364b37df3b5500e9a38df9f2d5ac0f6e47409fae6**

Documento generado en 19/04/2024 01:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>